

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga la vigencia del decreto ley N° 701, y aumenta los incentivos de forestación.

BOLETÍN N° 7.102-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas, tienen el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que las Comisiones unidas estudiaron esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier y Navarro.

Concurrieron, asimismo, los siguientes invitados:

Del Ministerio de Agricultura, el Ministro, señor José Antonio Galilea, y el Fiscal, señor Mauricio Caussade.

De la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el Director Ejecutivo, señor Eduardo Vial, y la Gerente Forestal, señora Aída Baldini.

De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Jefe del Sector Económico, señor Claudio Martínez.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa fue analizada previamente por la Comisión de Agricultura, en primer informe.

Posteriormente, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2010, la Sala del Senado acordó que fuera conocida, en el trámite correspondiente a segundo informe, por las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 7, 8 y 9.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: número 6.

V.- Indicaciones retiradas: números 4 y 5.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2 y 3.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Prorroga la vigencia del decreto ley N° 701, de 1974, hasta el 1 de enero de 2013, y al mismo tiempo, aumenta los incentivos a la forestación.

Incorpora el concepto de mediano propietario forestal, aplicable a las personas naturales y jurídicas y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario, asignándoles el 75% de bonificación sobre su costo total y mantiene la clasificación "Otros" para quienes no quepan en las dos categorías mencionadas, cuya bonificación es el 50% de los costos totales de las actividades bonificables.

Fija para las tres categorías una superficie bonificable anual máxima de 100 hectáreas.

Dispone beneficios que hacen excepción al régimen general para las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto por la ley N° 19.253, anteriormente bonificadas, legitimándolas para optar al beneficio, siempre que no se trate de bosques explotados y aprovechados por personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas.

Prescribe que las mismas personas y, en las mismas circunstancias, podrán optar por la desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, en conformidad al artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, sin obligación de reintegrar las sumas que se hayan dejado

de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por aquél.

Faculta a la Corporación Nacional Forestal para llevar un Registro de Operadores Forestales, de carácter público, que será regulado por un reglamento.

Prorroga la vigencia de los reglamentos del decreto ley Nº 701, de 1974, mientras no se dicten nuevas normas sobre la materia, en lo que no sean contrarios a esta ley, y, también, fija un plazo de ocho meses, desde la publicación de esta ley, para que el Presidente de la República envíe al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se establezcan nuevos mecanismos de fomento forestal.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las disposiciones aprobadas en general por la Sala del Senado sobre las que recayeron indicaciones, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

El proyecto de ley consta de un artículo único y de dos artículos transitorios.

Artículo único

Número 2)

El número 2) modifica el artículo 12 de la siguiente forma:

"a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo "15 años" por "17 años".

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) El porcentaje de bonificación para pequeños propietarios forestales será del 90% de los costos de la forestación que efectúen en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral, respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras c) y e), y para las actividades de recuperación de suelos degradados y estabilización de dunas a que se refiere la letra b). Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2º, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación de un

90% respecto de las primeras 15 hectáreas, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas."

c) Reemplázase, el inciso segundo, por los siguientes incisos:

"El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c).

La forestación a que se refiere la letra b) se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

La suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales."

d) Sustitúyese el actual inciso final por los siguientes incisos:

"Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude el inciso primero de este artículo, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el artículo 17 del decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias.".

En relación con la letra b) fue presentada la **indicación número 1**, de la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar, en el literal d) sustitutivo que se consulta, el guarismo "90%", las dos veces que figura, por "100%".

El Ministro de Agricultura, señor José Antonio Galilea, expresó que la voluntad del Ejecutivo ha sido focalizar en los pequeños y medianos propietarios la bonificación incluida en el decreto ley N° 701, objetivo que se vería desmejorado si operara alguna expansión de la superficie en base a la cual se otorga.

Explicó, además, que el presente proyecto simplemente viene a prorrogar, por dos años, la vigencia de un beneficio existente, por lo que no constituye la oportunidad para analizar enmiendas más profundas al régimen en vigor. Tal oportunidad, resaltó, se verificará al analizar el proyecto de ley pertinente, que el Ejecutivo se encuentra hoy estudiando, que reemplazará al decreto ley N° 701.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que si el fin perseguido es estimular a los pequeños y medianos propietarios del agro, el aumento de la bonificación a los pequeños va en esa precisa dirección.

Por otra parte, puso de manifiesto que no siendo, como sostuvo el señor Ministro, esta la ocasión para realizar otro tipo de modificaciones, no se entiende que el Ejecutivo haya incluido en el presente proyecto, en la letra c) del número 2) del artículo único, un límite que hasta ahora el decreto ley N° 701 no contempla, el de 100 hectáreas anuales como máximo de la suma de bonificaciones a que tendrán derecho los beneficiarios.

El señor Ministro de Agricultura indicó que tanto el tope de 100 hectáreas como los montos máximos bonificables forman parte del mismo objetivo, el de la focalización a que hiciera referencia. De ahí que se prevean tres categorías: los pequeños propietarios forestales que pueden postular hasta el 90% de la bonificación; los medianos, hasta el 75%; y el resto hasta el límite de 100 hectáreas con bonificación de 50%, en particular cuando se trate de forestación de suelos con algún grado de degradación.

La indicación número 1 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado y corresponder, en consecuencia, a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sobre la letra c) del número 2) recayeron las indicaciones números 2, 3 y 4.

La indicación número 2, de la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar, en el primer inciso sustitutivo propuesto, la frase “y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c)”.

El señor Ministro de Agricultura hizo ver que un propietario de 100 hectáreas, que no califica para la bonificación de 90%,

puede quedar eventualmente fuera de la de 75%; pero sí puede que quede comprendido, por las condiciones de degradación del suelo, en la bonificación de 50%. Eliminar la oración que la indicación propone, subrayó, privaría del beneficio a quienes pudieran enmarcarse en esta última situación, a la vez que resultaría perjudicial para el propósito de recuperar suelos degradados por la vía de su reforestación.

La indicación número 2 fue declarada inadmisble por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado y corresponder, en consecuencia, a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 3**, de la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimir el tercer inciso sustitutivo propuesto.

La **Honorable Senadora señora Rincón** puso en conocimiento de la Comisión el parecer expresado por los representantes de la Asociación Gremial de Trabajadores del Sector Forestal de Chile, en el sentido que el límite de 100 hectáreas, no existente hasta la fecha en el decreto ley N° 701, constituye un error, por cuanto excluirá del beneficio a, por ejemplo, propietarios de 500 hectáreas que no dejan por eso de ser pequeños o medianos, pues sus tierras no son aptas para ningún otro uso.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cuál es el criterio para innovar en ciertas materias respecto del régimen vigente, y en otras no, en circunstancias que, como señalara el señor Ministro de Agricultura, la idea es solamente prorrogar el sistema.

El **Honorable Senador señor Letelier** concordó con que el establecimiento de un tope de 100 hectáreas para acceder a los beneficios no se justifica en estos momentos, cuando se trata, como se ha sostenido, sólo de prolongar la vigencia del decreto ley N° 701.

Consultó, además, cuántos de los propietarios que piden acceder a la bonificación tienen más de 100 hectáreas.

El **Director Ejecutivo de CONAF, señor Eduardo Vial**, precisó que de acuerdo con las estadísticas de los últimos años, el porcentaje sobre 100 hectáreas anuales no excede del 3%. La idea, señaló, es retomar el ritmo de las reforestaciones en los dos años de prórroga que se proponen.

La **Honorable Senadora señora Rincón** dejó constancia que también otros actores vinculados a los beneficios del decreto ley N° 701, como representantes de la Corporación Chilena de la Madera o de la Agrupación de Ingenieros Forestales del Bosque Nativo, han manifestado su oposición a la consagración del tope de 100 hectáreas anuales, por no ser adecuado y porque constituirá, a la larga, una limitación presupuestaria de los recursos que se invertirán por concepto de las bonificaciones a los suelos, en la forma en que ha venido operando.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que, a su juicio, el establecimiento del nuevo límite de 100 hectáreas anuales es un mejoramiento a la legislación, por cuanto uno de los problemas de que esta adolecía era que unos pocos podían acceder a beneficios demasiado amplios.

La indicación número 3 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado y corresponder, en consecuencia, a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 4** del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, a continuación del tercer inciso sustitutivo propuesto, el siguiente, nuevo:

“El SII deberá fiscalizar a las empresas beneficiarias de los tributos establecidos en esta ley, por alguno de los modos que franquea la ley, a fin de determinar el monto y situación de deudas tributarias por impuestos insolutos de las mismas.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** sostuvo que a lo largo de la vigencia del decreto ley N° 701, muchos de sus beneficiarios han incumplido su obligación de pago del impuesto territorial tras la segunda corta, lo que indiscutiblemente ha significado un millonario perjuicio para el Fisco. Por ello es que se hace sumamente necesario que el Servicio de Impuestos Internos (SII) ejerza sus facultades fiscalizadoras.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que la indicación sí contiene una nueva atribución para el SII. Si, por el contrario, se entendiera que ya la tiene, se haría entonces innecesario plasmarla en otro cuerpo legal, cual sería el actualmente en análisis.

El **Honorable Senador señor Escalona** indicó que, aunque lamentablemente no lo ha cumplido, el SII ya cuenta con el deber de fiscalización a que se refiere la indicación, la que, en consecuencia, no establece una nueva función para dicho organismo.

El **Honorable Senador señor García** planteó sus dudas acerca de los términos en que se encuentra formulada la indicación en estudio, por cuanto alude a los tributos establecidos en el decreto ley N° 701, en circunstancias que lo que este cuerpo legal contiene son, más bien, exenciones de impuestos.

El **Honorable Senador señor Letelier** expresó que la pregunta de fondo que cabe hacerse, es si se quiere que el SII tenga un sistema de fiscalización especial para quienes reciban esta clase de bonificaciones, atendido que, efectivamente, varias veces no han cumplido con sus obligaciones tributarias.

El **señor Ministro de Agricultura** opinó que agregar en el proyecto en estudio una facultad ya existente a nivel legal, no resulta justificado. Lo que corresponde hacer, más bien, es adoptar las medidas necesarias para que el SII la ejerza cumplidamente.

El **señor Director Ejecutivo de CONAF** aclaró que la Corporación cuenta con la información de todos los propietarios forestales que cortan bosques, la que es puesta a disposición del SII. Este Servicio, a su vez, cada fin de año envía una confirmación a los propietarios de bosques acogidos al decreto ley N° 701 acerca de los cortes efectuados.

La indicación número 4 fue retirada por su autor.

En relación con la letra d) del número 3 se presentó la **indicación número 5** del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, a continuación del tercer inciso sustitutivo propuesto, el siguiente, nuevo:

“El proceso de consulta a los pueblos originarios se deberá realizar con estricto cumplimiento del Convenio N° 169, de la OIT.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó que Chile aún no fija los criterios con arreglo a los cuales se realizará la consulta establecida en el Convenio citado por la indicación. De todos modos, hizo ver que, en su opinión, las leyes que establecen beneficios de carácter general no tienen por qué ser consultadas a los pueblos originarios; en cambio, sí deben serlo aquellas que específicamente los afecten. De esta manera, la discusión se traslada a la determinación de cuando una ley “afecta” a dichos pueblos. En el caso del presente proyecto de ley, recalcó, se considera en la letra c) del número 2) un beneficio adicional para el caso de tratarse de personas o comunidades indígenas, lo que legítimamente puede llevar a otros interesados, incluso, a cuestionar por qué se les otorga una posición más ventajosa que al resto de los chilenos, abriendo un nuevo debate.

Declarándose a favor de que se otorgue una discriminación positiva a los pueblos originarios, sostuvo que dado que esta no incide negativamente sobre estos pueblos, mal puede sostenerse que los “afecte”, por lo que no cabe la consulta del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Distinto es el caso, culminó, del denominado Plan Araucanía, que implicará intervenciones e inversiones en los mismísimos territorios de las comunidades, lo que sí justificaría la implementación del antes citado procedimiento.

El **Honorable Senador señor García** advirtió que el lugar en que se inserta la indicación no guarda relación con el contenido de las disposiciones del título III, De los incentivos a la actividad forestal, del decreto ley N° 701, que se refiere a la forma en que se materializan las

bonificaciones a los propietarios forestales. De suerte que su aprobación resultaría inorgánica, a lo que se suma el hecho de tratarse de una oración meramente declarativa, habida cuenta que desde que Chile ratificó el Convenio N° 169, debe desde luego sujetarse estrictamente a él.

El **Honorable Senador señor Navarro** afirmó que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, son distintas e independientes entre sí las consultas que formulen el Poder Ejecutivo, por una parte, y el Poder Legislativo, por otra. Y de lo que se trata es, precisamente, de que sean los pueblos originarios los que decidan si una determinada legislación les resulta beneficiosa o perjudicial, más allá de la opinión que les merezca a los parlamentarios.

El **Honorable Senador señor Espina** observó que el Senado debe prontamente definir el procedimiento de consulta que va a seguir para la aplicación del Convenio N° 169. Con este fin, justamente, se encuentra en la actualidad celebrando sesiones la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación.

De todos modos, agregó, debe tenerse presente que realizar consultas en virtud de leyes generales y no sólo cuando apunten específicamente a los pueblos originarios, puede terminar desincentivando las políticas públicas beneficiosas para ellos, toda vez que las dilaciones que los procedimientos de consulta acarrearán, podrían hacer más razonable no incluir tales beneficios en la ley.

El **señor Director Ejecutivo de CONAF** informó que a solicitud del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Corporación llevó a cabo un proceso de consulta que se valió del decreto supremo N° 124, de 2009, del Ministerio de Planificación, que fue expuesto a los consejeros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) para que, a su vez, lo aplicaran en sus respectivas comunidades. Si bien el método, contenido en el precitado decreto, fue objeto de quejas y críticas, de las 23 comunidades que resultaron beneficiadas, 18 de ellas finalmente suscribieron el respectivo documento.

La indicación número 5 fue retirada por su autor.

Número 3)

Este numeral agrega el siguiente artículo 36:

"Artículo 36.- La Corporación Nacional Forestal estará facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida Corporación.

Un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso

anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales.

El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del Registro de Operadores Forestales."

Fue objeto de la **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Navarro** manifestó que la CONAF no debiera conformarse con llevar un registro de operadores forestales, sino que cumplir con revisar debidamente los planes de manejo.

Aludió, por otra parte, a la singular naturaleza jurídica de aquélla, que no obstante ser una corporación de derecho privado, se financia con fondos fiscales, lo que ha llevado al Tribunal Constitucional a advertir al Ejecutivo sobre la inconveniencia de seguir transfiriéndole funciones públicas. Por esta razón, efectuó reserva de constitucionalidad acerca del contenido del artículo 36, nuevo, que incorpora el número 3) del artículo único del proyecto.

Seguir otorgando facultades a CONAF, finalizó, sólo significa dilatar la necesaria transformación en servicio público que requiere.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó cuál es la definición de los "operadores forestales" que serán parte del registro que se propone, el que consideró, de todos modos, apropiado.

El **señor Ministro de Agricultura** recordó que su cartera cuenta con el mandato de enviar, próximamente, a tramitación un proyecto de ley que convierta a la CONAF en organismo público. Sin perjuicio de ello, destacó que para la Corporación será de gran utilidad contar con un registro de aquellos operadores forestales que se relacionan e interactúan con los pequeños y medianos propietarios forestales.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo notar que no se entiende la creación de este registro, si formalmente no existen los operadores forestales.

El **señor Director Ejecutivo de CONAF** acotó que quienes interactúan o intermedian con los pequeños y medianos propietarios forestales, son, a su vez, pequeños empresarios forestales a quienes se encarga la realización de trámites administrativos y crediticios. Con algunos de ellos, agregó, han existido inconvenientes, de ahí que se justifique la mantención de un registro de los que han tenido buena conducta, para que sea con ellos con quienes se contrate y no con los malos elementos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** convino en la plausibilidad de la existencia del registro. Empero, mal puede

establecerse si no existe una definición en la ley de quiénes son esos operadores forestales, por lo que el Ejecutivo debiera efectuar una precisión al respecto.

El **Honorable Senador señor Kuschel** agregó que el Ejecutivo debiera presentar una indicación que precisara el concepto de operadores forestales.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que, de cualquier manera, resulta indispensable la existencia de un registro de operadores forestales.

Puesta en votación la indicación número 6, fue rechazada por 6 votos en contra y 3 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de ambas Comisiones), y señores Escalona, Espina y Kuschel (como miembro de ambas Comisiones), y a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei y Lagos.

Artículo segundo transitorio

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se establezcan nuevos mecanismos de fomento forestal, sea que con ellos se complementen o se reemplacen los mecanismos de fomento que establece el decreto ley N° 701, de 1974.”.

Fue objeto de **las indicaciones números 7, 8 y 9** de los Honorables Senadores señores Kuschel, Chadwick y Larraín, respectivamente, para suprimirlo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que una disposición como la del artículo segundo transitorio puede justificarse respecto de la dictación de un reglamento, mas no de la obligación del Ejecutivo de presentar un proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Espina** añadió que el precepto en cuestión entra en el campo de una atribución que es propia y excluyente del Ejecutivo.

Del mismo modo, consignó que no es apropiado fijar por ley un plazo que puede posteriormente, por diversas consideraciones, verse superado e incumplido.

El **Honorable Senador señor Navarro** coincidió con lo inadecuado que resulta incluir una obligación de este tipo en la ley, pero advirtió que muchas veces se han aprobado leyes que fijan plazos para reglamentos que el Ejecutivo nunca dicta, haciéndolas, a la larga, inviables.

La **Honorable Senadora señora Rincón** concordó con la inconveniencia de fijar un plazo en la ley, pero hizo ver que su consagración se ajusta a lo que el propio Ejecutivo manifestó durante la tramitación del proyecto.

El **señor Ministro de Agricultura** observó que el artículo segundo transitorio fue fruto de una indicación de origen parlamentario en la Cámara de Diputados. Agregó que si bien la referencia es a un proyecto de ley que el Ejecutivo ya tiene bastante avanzado, cual es el que reemplazará y perfeccionará el contenido del decreto ley N° 701, nunca manifestó su aquiescencia para someterse al plazo que se le está fijando.

Finalmente, resaltó que en breve tiempo Su Excelencia el Presidente de la República ingresará al Congreso Nacional dos proyectos de ley: el que crea la CONAF pública y el que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas.

Las indicaciones números 7, 8 y 9 fueron aprobadas por 8 votos a favor y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Matthei (como miembro de ambas Comisiones) y Rincón, y señores Escalona, Espina, Kuschel (como miembro de ambas Comisiones) y Lagos, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones precedentemente señaladas, las Comisiones unidas acordaron suprimir, en el artículo primero transitorio, la voz “primero”. Así lo acordaron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, **Honorables Senadores señoras Matthei (como miembro de ambas Comisiones) y Rincón, y señores Escalona, Espina, Frei, Kuschel (como miembro de ambas Comisiones) y Lagos.**

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes enmiendas:

Artículo primero transitorio

Suprimir la voz “primero”. **(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo segundo transitorio

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 8 a favor x 1 abstención. Indicaciones números 7, 8 y 9).**

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de julio de 2010, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El proyecto prorroga por dos años la vigencia del DL 701 de 1974, iniciativa legal que otorga subsidios a la forestación y recuperación de suelos, al sector privado.

Las innovaciones que introduce este proyecto son las siguientes:

a) Se prorroga la vigencia de la ley hasta el año 2012.

b) Se incorpora la definición de mediano propietario forestal (agrupa a personas naturales y jurídicas con ventas, servicios y otras actividades del giro que no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario) asignándole 75% de bonificación sobre sus costos totales, y dejando la clasificación existente de "Otros propietarios" con 50% de subsidio (definición establecida por omisión, sobre la señalada para medianos propietarios). Sin perjuicio de lo anterior, para las tres categorías (pequeños, medianos y otros) se establece una superficie bonificable anual máxima de 100 hectáreas.

c) Se otorgan beneficios especiales a las comunidades indígenas y personas individuales pertenecientes a éstas, en el sentido de que puedan recibir bonificaciones aunque la propiedad haya recibido beneficio anterior, cuando ésta haya sido traspasada a comunidades indígenas en el marco de la Ley N° 19.253 y la misma haya sido explotada y aprovechada por sus anteriores propietarios.

d) Se crea un registro de operadores forestales, el cual tendrá carácter público y deberá ser administrado por CONAF.

Los costos de aplicación de esta iniciativa se estiman en \$ 32.547.783 miles, con efecto financiero entre los años 2011 y 2014.

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979, las siguientes modificaciones:

1) Intercálase en el artículo 2°, a continuación de la definición de pequeño propietario forestal, el siguiente párrafo:

"MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.”.

2) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo "15 años" por "17 años".

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) El porcentaje de bonificación para pequeños propietarios forestales será del 90% de los costos de la forestación que efectúen en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral, respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras c) y e), y para las actividades de recuperación de suelos degradados y estabilización de dunas a que se refiere la letra b). Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas.”.

c) Reemplázase, el inciso segundo, por los siguientes incisos:

"El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c).

La forestación a que se refiere la letra b) se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

La suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales."

d) Sustitúyese el actual inciso final por los siguientes incisos:

"Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude el inciso primero de este artículo, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el artículo 17 del decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias."

3) Agrégase el siguiente artículo 36:

"Artículo 36.- La Corporación Nacional Forestal estará facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida Corporación.

Un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso

anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales.

El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del Registro de Operadores Forestales."

Artículo transitorio.- En tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia, los decretos supremos que fijan los reglamentos del decreto ley N° 701, de 1974, que se modifica, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a esta ley."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señoras Evelyn Matthei Fornet (Juan Antonio Coloma Correa) y Ximena Rincón González, y señores Andrés Allamand Zavala (Carlos Ignacio Kuschel Silva), Juan Antonio Coloma Correa (Evelyn Matthei Fornet), Alberto Espina Otero, Eduardo Frei Ruiz Tagle, José García Ruminot (Carlos Ignacio Kuschel Silva) y Ricardo Lagos Weber.

Sala de las Comisiones unidas, a 21 de diciembre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones unidas
RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA,
UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEY
Nº 701, Y AUMENTA LOS INCENTIVOS DE FORESTACIÓN.**

(BOLETÍN Nº 7.102-01)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

-Prorroga la vigencia del decreto ley Nº 701, de 1974, hasta el 1 de enero de 2013 y aumenta los incentivos a la forestación.

-Incorpora en el cuerpo legal vigente el concepto de mediano propietario forestal.

-Fija una superficie bonificable anual máxima de 100 hectáreas.

Dispone beneficios que hacen excepción al régimen general a favor de las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 19.253, anteriormente bonificadas. legitimándolas para optar a la bonificación.

Prescribe que las mismas personas y, en las mismas circunstancias, podrán optar por la desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal sin obligación de reintegrar las sumas que hayan dejado de pagar por franquicias tributarias o bonificaciones.

Faculta a la Corporación Nacional Forestal para llevar un Registro de Operadores Forestales, de carácter público.

Prorroga la vigencia de los reglamentos del decreto ley Nº 701, de 1974, mientras no se dicte nuevas normas sobre la materia, en lo que no sean contrarios a esta ley y, también, fija un plazo de ocho meses, desde la publicación de esta ley, para que el Presidente de la República envíe al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se establezcan nuevos mecanismos de fomento forestal.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1	inadmisible.	
Indicación Nº 2	inadmisible.	
Indicación Nº 3	inadmisible.	
Indicación Nº 4	retirada.	
Indicación Nº 5	retirada.	
Indicación Nº 6	rechazada	mayoría de votos 6 x 3 a favor.
Indicación Nº 7	aprobada	mayoría de votos 8 x 1 abstención.

Indicación N° 8	aprobada	mayoría de votos 8 x 1 abstención.
Indicación N° 9	aprobada	mayoría de votos 8 x 1 abstención.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 1 artículo permanente y uno transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 78 votos a favor y 8 abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de noviembre de 2010.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) Constitución Política de la República: Artículos 63 N° 14) y 65 inciso tercero.
 - b) Decreto ley N° 2.565, de 1979, sustituye decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
 - c) Decreto ley N° 2.691, de 1979, cuyo artículo único sustituye el inciso tercero del artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.
 - d) Ley N° 18.959, que modifica, interpreta y deroga normas que indica, en especial sus artículos 1° y 2° que modifican los artículos 21 y 22 del decreto ley N° 701, de 1974.
 - e) Ley N° 19.561, que modifica el decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, en particular fijó el período de vigencia del referido decreto ley en 15 años, a contar del 1 de enero de 1996.
 - f) Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, cuyo artículo 65 introduce modificaciones en los artículos 17, 24 bis A) y 24 bis B) del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
 - g) Ley N° 20.326, establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo; en particular, su artículo 4° introduce tres modificaciones en el artículo 15 del decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura que reemplazó el texto del decreto ley N° 701, sobre Fomento Forestal.
 - h) Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional

del Trabajo, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, por la Conferencia General de la OIT, en su Septuagésima Sexta Reunión; promulgado por decreto supremo N° 236, del Ministerio del Trabajo, el 2 de octubre de 2008 y publicado el 14 del mismo mes y año, en el Diario Oficial y que entró en vigencia en el territorio de la República el 15 de septiembre de 2008.

i) Decreto supremo N° 124, de 2009, del Ministerio de Planificación, que reglamenta el artículo 34 de la ley N°19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas: publicado en el Diario Oficial del 25 de septiembre de 2009.

j) Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

k) Decreto con fuerza de Ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, modifica, complementa y fija texto refundido del D. F. L. R. R. A: N° 19, Comunidades Agrícolas.

l) Decreto ley N° 2.247, de 1978, que modifica y complementa la ley N° 16.640, cuyo artículo 1° regula la constitución de las sociedades de secano.

m) Ley N° 19.118, en particular su artículo 6° que dispone que los trabajadores de predios agrícolas sometidos a los procesos de reforma agraria dispuestos por la leyes N°s. 15.020 y 16.640, y las sociedades constituidas por tales trabajadores, que adquirieron o adquirieren tierras de la ex Caja de Colonización Agrícola, ex Corporación de la Reforma Agraria, ex Oficina de Normalización Agraria, o del Servicio Agrícola y Ganadero, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 1°, en el inciso primero del artículo 4° y en el artículo 8° de la ley N° 18.377.

Valparaíso, 21 de diciembre de 2010

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones unidas